

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24 y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Moreno, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investigan los abusos sexuales de una menor de edad por parte de su padre.

Con fundamento en que los hechos habrían ocurrido en la casa que compartían en General Rodríguez, conforme surgía del testimonio brindado por la víctima en cámara Gesell, el juez nacional declinó su competencia a favor de la justicia provincial (62/64 vta.).

Esta última, a su turno, rechazó esa atribución al advertir que contrariamente a lo aseverado en la declinatoria, en la declaración indagatoria se había consignado que los reiterados abusos habrían sucedido en el barrio porteño de San Telmo, de acuerdo con lo denunciado por la madre de la víctima (fs. 67/vta.).

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular analizó nuevamente el planteo y, frente a lo señalado por el juez provincial, concluyó que habría incertidumbre con relación al ámbito territorial donde se habrían cometido los hechos y que, por lo tanto, la investigación debía continuar en esa sede, por ser la que previno. Sin perjuicio de ello, en lo que aquí concierne, dictó el procesamiento con prisión preventiva de W R F Y , en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por su calidad de ascendiente y la situación de convivencia respecto de su hija menor de edad (fs. 68/76).

Al tomar intervención en los términos del artículo 346 del código de procedimiento, y previo solicitar la realización de un informe forense, el fiscal señaló que más allá de la duda planteada por la denunciante sobre el lugar de los abusos, el relato de la víctima resultaba claro en cuanto a que se habían desarrollado en un domicilio de General Rodríguez y no en esta ciudad, motivo por el cual propició una

nueva convocatoria del imputado y la reformulación de su intimación para evitar futuros planteos de nulidad (cf. dictamen de fs. 77/78).

Producido el informe médico de fojas 79, del cual surge que los hechos tuvieron entidad suficiente para desviar el normal desarrollo sexual de la menor, y ampliada en esos términos la indagatoria de fojas 80/81, el magistrado nacional insistió con el planteo territorial de fojas 67/vta., dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 82/84).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros)–, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Esta causa se inició con la denuncia de M d C V T , quien relató haber tomado noticia de los abusos hacia su hija de quince años en una consulta ginecológica realizada en Chile, donde actualmente residiría con sus tres hijos, a raíz de haber descubierto una foto en el celular de la joven en la que mostraba sus partes íntimas. En esa consulta, ésta habría revelado que su padre abusó de ella desde los cinco años, cuando vivían en el barrio de San Telmo (cf. fs. 10/vta.). Más tarde, al ratificar sus dichos, V T agregó –sin poder dar mayores precisiones– que los hechos habrían sucedido en capital y en General Rodríguez, donde se domiciliaba el imputado (fs. 28/29).

De la entrevista en cámara Gesell se desprende que el imputado habría abusado reiteradamente de la niña cuando ésta tenía tres o cuatro años de edad y hasta los ocho, cuando los actos se habrían intensificado, en coincidencia con el tiempo en que la denunciante se mudara a Chile y ella quedara con sus hermanos al cuidado de aquél. Si bien no precisó el territorio donde se habrían desarrollado los abusos durante

todo ese lapso, refirió en ese momento que no podía dormir bien, que tenía miedo, y relacionó este trastorno con los recuerdos que le traía la casa de General Rodríguez, donde se hallaban temporalmente, porque –según ella– “ahí pasó todo” (cf. 52 y 53/58).

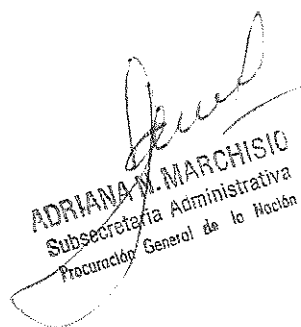
En mi opinión, teniendo en cuenta el relato de la propia víctima, cuya verosimilitud y credibilidad fueron respaldadas por los especialistas del Cuerpo Médico Forense (cf. fs. 33/47), y que el magistrado provincial no discrepó en cuanto a que los hechos –o por lo menos aquellos que recuerda la menor, atento la corta edad que presentaba para esa época– probablemente habrían ocurrido en su ámbito territorial, sino que se limitó a resaltar la contradicción que advertía entre la descripción fáctica de la primera intimación y la declinatoria, opino que a él le corresponde asumir su competencia en esta causa (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros), con el debido resguardo de la salud psicofísica de la joven y sin reiterar procedimientos que podrían resultar traumáticos.

Por lo demás, cabe señalar que el imputado se encuentra detenido a disposición conjunta con el Juzgado en lo Correccional n° 2 del departamento judicial de Mercedes, y registraría en ese ámbito una causa por lesiones leves calificadas, daño y violación de domicilio (cf. fs. 75/76).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación